

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



DESNATURALIZACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN EL PROCESO PENAL

WALMER VALENZUELA BARILLAS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DESNATURALIZACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN EL PROCESO PENAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

WALMER VALENZUELA BARILLAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	José Dolores Bor Sequén
Secretaria:	Licda.	Karim Rubi Arriaga Castillo
Vocal:	Lic.	Alvaro Hugo Salguero

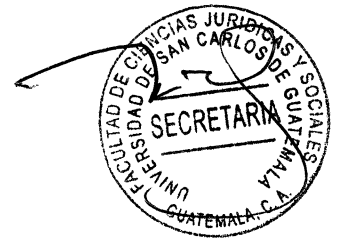
Segunda fase:

Presidente:	Lic.	David Ernesto Sanchez Recinos
Secretaria:	Licda.	Liliana Claudia Johana Andrade
Vocal:	Licda.	Alis Julieta Perez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ALFONSO YOC TOJ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WALMER VALENZUELA BARILLAS, con carné 201014391,
 intitulado DES NATURALIZACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN EL PROCESO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

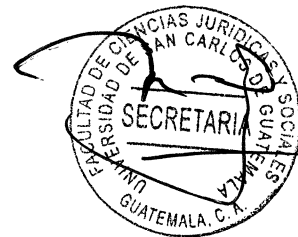
Fecha de recepción 18 / 10 / 2019

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Luis Alfonso Yoc Toj
 Abogada y Notario



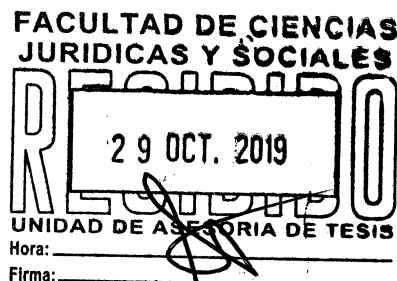
Licenciado Luis Alfonso Yoc Toj
Abogado y Notario



Guatemala, 29 de octubre de 2019

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



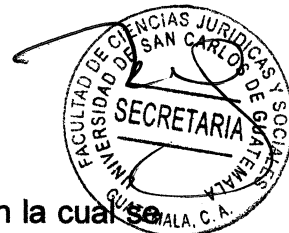
Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del estudiante Walmer Valenzuela Barillas, titulada: "DESNATURALIZACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN EL PROCESO PENAL".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema, dando como resultado que el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, por lo que me complace informarle sobre los aspectos siguientes:

- a) Su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.
- b) La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.
- c) La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.
- d) La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el estudiante hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados.

Licenciado Luis Alfonso Yoc Toj
Abogado y Notario




- e) La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado.
- f) La bibliografía se estima que es suficiente y que ha sido debidamente seleccionada lo que enriquece la investigación, que se adapta perfectamente al tema de tesis.

En virtud a lo anterior, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el estudiante Walmer Valenzuela Barillas. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

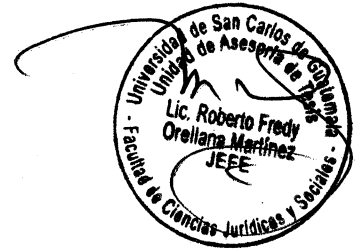


Lic. Luis Alfonso Yoc Toj
Abogado y Notario
Colegiado No. 16,733

*Lic. Luis Alfonso Yoc Toj
Abogado y Notario*



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

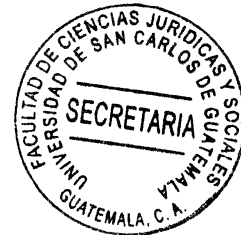


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER VALENZUELA BARILLAS, titulado DESNATURALIZACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN EL PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



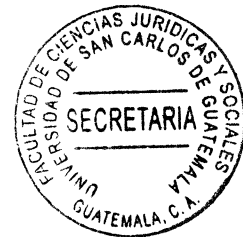


PRESENTACIÓN

En Guatemala, en algunas ocasiones el representante del Ministerio Público exagera el peligro de fuga del detenido, por lo que se está frente a una evidente desnaturalización del mismo; que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas. Hay situaciones en las cuales no existe peligro de fuga y, sin embargo, no se le otorga el beneficio de una medida desjudicializadora; motivo por el cual los jueces deben ser objetivos y analizar cada detalle para evitar que personas que pudieron gozar de medida no se le otorgue.

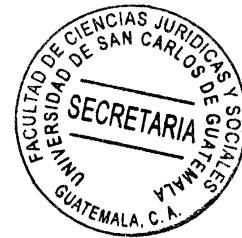
Esta tesis pertenece a la rama del derecho penal; asimismo es de tipo cuantitativo, puesto que este tipo de problema se mide por cantidad; abarca el período de enero de 2016 de diciembre de 2018.

El aporte de este estudio se refiere a hacer conciencia a los jueces para que se analice cada propuesta de parte del Ministerio Público en relación a un peligro de fuga inexistente.



HIPÓTESIS

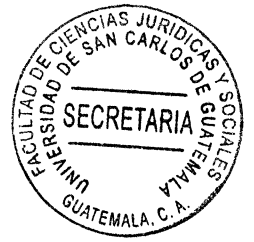
En Guatemala, en algunas ocasiones el representante del Ministerio Público exagera el peligro de fuga del detenido, por lo que se está frente a una evidente desnaturalización del mismo; que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas. Hay situaciones en las cuales no existe peligro de fuga y, sin embargo, no se le otorga el beneficio de una medida desjudicializadora; motivo por el cual los jueces deben ser objetivos y analizar cada detalle para evitar que personas que pudieron gozar de medida no se le otorgue.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue: En Guatemala, en algunas ocasiones el representante del Ministerio Público exagera el peligro de fuga del detenido, por lo que se está frente a una evidente desnaturalización del mismo; que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas. Hay situaciones en las cuales no existe peligro de fuga y, sin embargo, no se le otorga el beneficio de una medida desjudicializadora; motivo por el cual los jueces deben ser objetivos y analizar cada detalle para evitar que personas que pudieron gozar de medida no se le otorgue.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo y el inductivo.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme en el camino correcto, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A MIS PADRES:

Rosa Edelmira Barillas Lemus y Miguel Mariano Valenzuela quienes merecen este triunfo, por todas sus palabras, sacrificios, esfuerzos y apoyo incondicional para lograr este éxito.

A MIS HERMANOS:

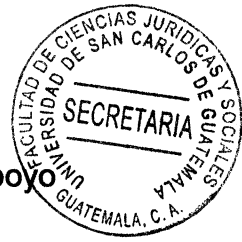
Eddie y Rosidel, por su sacrificio, esfuerzo y por creer en mi capacidad, siempre me han brindado su comprensión, cariño y amor, quienes también son parte de este triunfo.

A MIS SOBRINOS:

Diego André, Eddie Gabriel, Valery Daniela, David Andrés y Rodrigo, por ser mi motivación e inspiración para ser un ejemplo para ellos.

A MIS CATEDRATICOS:

Por transmitirme todos sus conocimientos y contribuir en mí desarrollo académico y profesional.



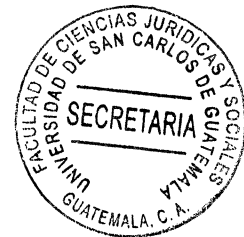
A TODOS MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas; por su por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: En general; por el apoyo brindado y haber compartido durante este proceso.

A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme adquirir los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco	1
1.1 Garantías constitucionales en general	2
1.2. Garantías procesales.....	4
1.3 Clasificación de las garantías constitucionales	7
1.3.1 Debido proceso	7
1.3.2 Derecho de defensa	9
1.3.3 Derecho de inocencia.....	14
1.3.4 Derecho de igualdad de las partes.....	16
1.4 Etapas del proceso.....	18
1.4.1 Etapa preparatoria	18
1.4.2 Etapa intermedia.....	24
1.4.3 Juicio.....	27
1.4.4 Impugnaciones.....	33
1.4.5 Etapa de ejecución.....	34

CAPÍTULO II

2. El régimen penitenciario en Guatemala.....	37
2.1. La práctica penitenciaria en Guatemala	39
2.2. Centros penales a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.....	40

2.3. Derechos del privado de libertad	41
2.4. Rehabilitación	42
2.5. Resocialización.....	43
2.6. Reeducción y reinserción	44
2.7. La prisión preventiva.....	47

CAPÍTULO III

3. Desnaturalización del peligro de fuga en el proceso penal.....	51
3.1 La desnaturalización de una norma jurídica	53
3.2 Peligros procesales	53
3.2.1 Peligro de fuga	54
3.2.2 La existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o de ambos a la vez	58
3.2.3 El peligro de fuga o de obstaculización no puede evitarse a través de medidas sustitutivas	61
3.3. Desnaturalización y exceso de las medidas sustitutivas	61
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 65
BIBLIOGRAFÍA	67

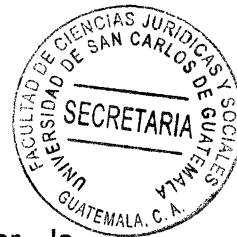


INTRODUCCIÓN

Al exagerar el representante del Ministerio Público, el peligro de fuga del detenido, se está frente a una evidente desnaturalización del mismo; que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas.

Aceptar que el peligro de fuga puede basarse en la gravedad del hecho que se imputa o en el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, es como convencerse de que el juez al decidir las medidas de coerción está en la posibilidad de brindar una explicación racional “conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” de cómo funciona todo un sistema de valoración de la prueba para estos propósitos y, por el otro —aunque se lea descabellado—, facilitar el trabajo de los demás jueces determinando la pena imponible y la reparación del daño.

Hay situaciones en las cuales no existe peligro de fuga y, sin embargo, no se le otorga el beneficio de una medida desjudicializadora; motivo por el cual los jueces deben ser objetivos y analizar cada detalle para evitar que personas que pudieron gozar de medida no se le otorgue.

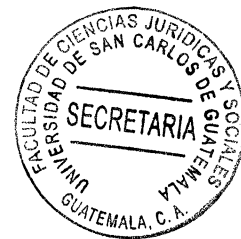


Los objetivos trazados para este trabajo son: como general: Evidenciar la desnaturalización del peligro de fuga en el proceso penal guatemalteco; asimismo, como específico: demostrar que, en algunas ocasiones, los representantes del Ministerio Público, exageran el peligro de fuga y lo desnaturalizan.

Los métodos empleados para este estudio son: deductivo, inductivo, sintético, analítico y jurídico; así como las técnicas utilizadas fueron: la bibliográfica y documental.

Este informe final está contenido en tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al proceso penal guatemalteco; en el segundo lo relacionado al régimen penitenciario en Guatemala; y, el tercero la desnaturalización del peligro de fuga en el proceso penal guatemalteco.

Se espera que con este análisis se pueda hacer conciencia de que no se le atañe peligro de fuga de manera exagerada, a los detenidos para que puedan ser beneficiados con medidas desjudicializadores.



CAPITULO I

1. Proceso penal guatemalteco

“El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.”¹

El proceso penal es todo el conjunto de procedimientos que han sido establecidos en la ley con anterioridad en caso de que un sujeto violente la norma penal y su actuar encuadre en uno o varios de los tipos penales establecidos, por lo que a través de su desarrollo se le garantiza a la persona sindicada de un hecho delictivo el reconocimiento y respeto de sus derechos hasta que el proceso penal culmine con una sentencia y pueda entonces ser deducible la responsabilidad penal del hecho.

“Conjunto de actividades basadas en normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin

¹ Valenzuela O., Wilfredo. El nuevo proceso penal Guatemala. Editorial Óscar de León Palacios. Año 2,000. Página 29.



establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”²

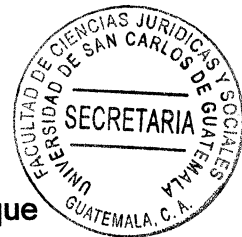
El derecho procesal penal, tiene como fin el determinar mediante la investigación la procedencia o improcedencia de una acusación formal presentada por el Ministerio Público para luego, llevar a un debate oral y público al sindicado y con el ello establecer la existencia de un hecho criminal y la posible participación del sindicado en la participación de este, para con ello poder deducirle responsabilidad penal y civil a través de la emisión de una sentencia. El procedimiento común se integra por distinto preliminar o introductorio, el procedimiento preparatorio o de investigación, el procedimiento intermedio y el juicio o debate oral y público.

1.1. Garantías Constitucionales en General

Buenaventura Echeverría, dice que, “Al tratar el origen y formación de las constituciones, las garantías constitucionales se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes”.³

² Par Usen, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. Por la sección de reproducción del Organismo Judicial. Año 2,005. Página 26.

³ García Laguardia, Jorge Mario. La defensa de la constitución, Guatemala 1983. Pág. 26.



Según el criterio del referido autor, las llamadas garantías, no son más que derechos individuales, que refuerzan otras leyes complementarias que se llaman también leyes constitucionales, las cuales vienen a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de las leyes que establecen o declaran sus derechos.

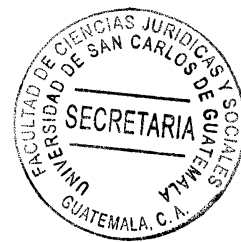
Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, el Doctor Jorge Mario García Laguardia, las define como: "Los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado".⁴

"Las garantías, son procedimientos e instituciones de seguridad, creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso".⁵

Las garantías constitucionales, son las que están amparadas como su nombre lo indica, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se cumplirán y se respetarán los derechos que la misma establece, no importando en que ámbito se desarrollen, es decir, tanto en lo privado como en lo público.

⁴ Ob. Cit. Pág. 24

⁵ Ministerio Público, Manual de técnicas para el debate. Pág. 23.



1.2 Garantías Procesales

“Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.⁶

Las garantías procesales propiamente, son el conjunto de certezas jurídicas que se conceden dentro del desarrollo de un proceso para reconocer efectivamente y no violentar los derechos que a los sujetos involucrados en el mismo les asisten, evitando a toda costa que el Estado o cualquier otro ente de derecho pueda de alguna manera restringirlos o limitarlos.

Así tenemos que, “hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal”.⁷

Las garantías procesales no solo coadyuvan en la administración de justicia, puesto que le brindan certeza jurídica al procedimiento que ha de seguirse en el proceso penal específicamente y con ello protegen y le garantizan un estado de derecho al sindicado, sino que además obligan al juzgador a sujetarse a ellas en

⁶ Maier, Julio. Hammurabi, Ed. Derecho Procesal Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. 1989

⁷ Ferrajoli, Luigi. Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo, Venezuela. 1990.



todo su actuar; son directrices que le determinan como debe desarrollarse el proceso, puesto que si no lo hace así, estaría violentando garantías inherentes, es decir, derechos humanos fundamentales del ser humano, en este caso del sindicato, y todo el proceso estaría viciado, y por lo tanto podría anularse y no concluir con la emisión de una sentencia y posterior ejecución de la pena.

Las Garantías Procesales se dividen en:

a) Garantías Procesales Plenas

“Son aquellos derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el indubio pro reo, el derecho a detención legal, etc. los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos”.⁸

Se dice que son garantías procesales plenas, pues sin ellas el proceso penal no podría existir, ya que son el soporte fundamental para que el mismo pueda desarrollarse, son los parámetros que han sido preestablecidos y que deben aplicarse concreta y fielmente, sin modificación ni restricción, ya que, a través de ellos, se le garantiza al sindicato un debido proceso.

⁸ Jáuregui, Hugo Roberto. Introducción al derecho probatorio en materia penal. Pág. 36.



b) Garantías Procesales semi-plenas

“Están constituidas por todos aquellos otros derechos reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional, en calidad de derechos humanos tales como la inviolabilidad de correspondencia, de domicilio, de comunicaciones, aspectos que forman parte todos del derecho a la intimidad y a la privacidad, por el cual únicamente se permite la intromisión de estos, basados en dos premisas, la primera la necesidad que viabilicen la persecución de un delito o la aprehensión de un delincuente y el balance que de acuerdo a la totalidad de las circunstancias se hace entre el derecho particular a la privacidad y el derecho colectivo a la aplicación de la Justicia”.⁹

Estas garantías procesales, como su nombre lo refieren, no son absolutas, por lo tanto, son relativas, ya que, si bien es cierto, las personas gozan de derechos como la inviolabilidad de vivienda y de correspondencia entre otras, éstos pueden ser restringidos o disminuidos cuando el caso así lo amerite y sea necesario para poder establecer los hechos, verificar la comisión de un delito, y llegar así a la resolución final que deducirá responsabilidades.

⁹ Ob. Cit. Pág.37



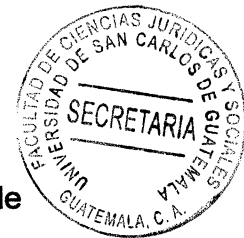
1.3. Clasificación de las garantías constitucionales

Dentro de esta clasificación encontramos:

1.3.1. Debido proceso

A esta garantía se le conoce también como juicio previo. Garantía sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente el proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de todos los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre la premisa constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previo que debe haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los procedimientos que deben seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello.

El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: "No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha



dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.¹⁰

Nadie podrá ser condenado, es decir, imponérsele una pena o ser sometido a medidas de seguridad y/o corrección, si no es en sentencia firme, la cual se obtiene de un procedimiento establecido en la ley, el cual está definido en el Código Procesal Penal, y conforme a su estructura ya prevista, el desarrollo del mismo y la garantía de respetar y de brindar todos los derechos que le asisten a un sindicado, es decir, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento pueda decirse que se siguió el debido proceso y que con ello no se vulneraron los derechos del sindicado.

César Ricardo Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, en relación con esta misma garantía procesal explica que el debido proceso consiste: “En que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas”.¹¹

¹⁰ Binder, Alberto. Justicia penal y estado de derecho. Pág. 67.

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 257.



resoluciones, y en el proceso penal concretamente es el ejercicio de la persecución penal que se ejerce a través del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma específica en la que está contenida una limitación al poder penal del Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala del año mil novecientos ochenta y cinco, establece tres derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso, los cuales son:

- a) El Derecho de Defensa;
- b) El Derecho a Juez Natural;
- c) El Derecho a un Debido Proceso.

1.3.2 Derecho de defensa:

El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido, está consagrado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, en su artículo 12 y desarrollado amplia y detalladamente en el artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.



“Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito”.¹²

Desde el primer momento en que una persona sea individualizada, sindicada de cometer un hecho delictivo, el mismo tiene garantizado el derecho de defensa, por medio del cual no pueden violentársele sus derechos, hasta que se haya agotado el proceso penal que la legislación prevé.

En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como “una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso)”.¹³

¹² Simoni, Luis María. La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal. Pág. 38-39.

¹³ Ob. Cit. Pág. 83.



Por su parte el tratadista Sosa Casasola, define el derecho de defensa como: “una garantía procesal considerada además como un derecho humano consagrado en todos los convenios internacionales que preceptúan que la defensa de la persona es inviolable”.¹⁴

Respecto a este derecho se afirma que es una garantía a la dignidad y el respeto a los derechos humanos del imputado. Lo cual debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante la denuncia, la querrela, la aprehensión o cualquier acto introductorio a un proceso penal que vincule a una persona determinada, tanto si ésta es detenida, ya sea por orden judicial o aprehendida por autoridad policial o en otros casos, por un particular, al suponerse que dicha persona, es partícipe de un hecho delictuoso, y que por lo tanto debe enfrentar proceso penal e imponérsele una pena.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, que no es más que la defensa de todos los derechos que le son inherentes y que le asisten en todo momento, principalmente en un proceso penal, en el cual goza de garantías puntuales para poder desarrollarse éste y culminarse de una manera justa; el proceso así pues, es un instrumento de tutela del derecho que a su vez necesita de una ley titular, en principio la Constitución Política de la República, el Código Penal, por ser éste quien contempla los tipos penales y el Código Procesal Penal, quien desarrolla el

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 55



proceso penal que se debe llevar a cabo. El imputado por medio de este derecho reclama su condición de igualdad procesal frente al Estado que pretende desvanecer la presunción de inocencia que le asiste a éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, por lo que el sindicado se asiste de un Abogado Defensor para verificar que sus derechos sean garantizados, así mismo para verificar la legalidad del proceso y en sí para velar por el estricto cumplimiento de la ley, ejerciendo adecuadamente la defensa técnica, por ser él estudioso y conocer del derecho.

Este derecho forma parte de los atributos inherentes a toda persona humana y en procesos penales principalmente al sindicado, así también el de libertad y presunción de inocencia, los cuales no pueden ser violentados ni mucho menos pasar inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defenderse a través de un profesional. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos.

“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para un examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.¹⁵

¹⁵ Calderón Maldonado, Dr. Luis Alexis. Materia de enjuiciamiento criminal, Pág. 74.



De lo antes citado, se evidencia que toda persona al ser detenida o interrogada por agentes de la policía nacional civil, o de cualquier otra autoridad competente, deben hacer de su conocimiento, en primera instancia, que tiene derecho a proveerse de un Abogado Defensor, que se haga cargo de su defensa, dándose así y a través del Abogado Defensor concretamente el derecho constitucional de defensa.

” Las principales manifestaciones del Derecho de Defensa son:

- a) El derecho a defensa material si fuere viable y no perjudicara sus derechos;
- b) b) La declaración del imputado, en cualquier momento del proceso, y siempre y cuando el imputado así lo desee;
- c) c) El derecho a la defensa técnica, que se da a través de un Abogado Defensor, el cual puede ser público o particular;
- d) d) Necesario conocimiento de la imputación, ya que deben intimarse y ser conocidos los hechos por los cuales se le procesa;
- e) e) Derecho a tener un traductor si fuere necesario”.¹⁶

Se concluye en que el derecho de defensa no debe en ningún momento ser violado por ninguna autoridad del Estado, entiéndase, Ministerio Público, Policía

¹⁶ Ibidem

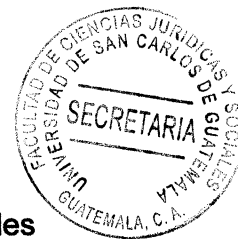


Nacional Civil o los propios órganos jurisdiccionales, ya que estos son garantes de los derechos fundamentales en el proceso penal y no solo deben reconocerlos sino exigir que los mismos se respeten, además las diversas normas jurídicas establecen que toda persona sin exclusión tiene acceso a este derecho de defensa desde el momento que se ve implicado en la presunta participación de un delito, por lo que no hay excepciones.

1.3.3. Derecho de inocencia

Denominado también como principio de “no culpabilidad”, este consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, sin excepción alguna, y que consiste en que, si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde entonces al Ministerio Público llevar a cabo todo el proceso de investigación y con ello demostrar la responsabilidad penal que puede deducírsele a la persona, mediante la aportación de pruebas que desvanezcan efectivamente esa presunción constitucional que la ley le ha investido a todo ciudadano.



En nuestro país, el derecho de inocencia: “es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.¹⁷

Desde que la investigación de un hecho delictivo inicié, y se tenga individualizado a un sujeto, será el momento en que una persona empiece a gozar de esa presunción legal de inocencia, que por mandato constitucional se establece, hasta que se haya agotado todo el debido proceso, es decir, que el mismo haya sido citado, oído y vencido en juicio, el cual debe desarrollarse en todas las formas previstas por la ley, hasta llegar a probarse con los medios de prueba correspondientes cuando así lo considere el juez contralor de la investigación la efectiva participación del acusado y por lo tanto demostrado su culpabilidad en el juicio oral y público que se llevó a cabo, para emitirse la sentencia condenatoria correspondiente, la cual al quedar firme debe ejecutarse, y que consistirá en la imposición de una pena principal, accesorio o ambas, así como en algunos casos la imposición de una medida de seguridad.

La sentencia además de ser el medio normal de finalizar un proceso, es el único mecanismo con que cuenta el Estado para poder declarar la culpabilidad de una

¹⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco. Pág. 21.



persona, y con ella quitarle esa presunción de inocencia que el mismo Estado le brinda y le garantiza; y mientras dicha sentencia no se emita en forma condenatoria y la misma esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia aún, ya que puede hacer uso de los medio legales correspondientes para atacar la resolución, es decir, puede interponer los recursos legales establecidos y con ello tratar de que la misma se modifique o se anule.

“Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) El indubio pro reo;
- b) b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras;
- c) c) La reserva de la investigación;
- d) d) El carácter excepcional de las medidas de coerción”.¹⁸

1.3.4. Derecho de igualdad de las partes

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, ya que un trato desigual

¹⁸ Ibidem.



conllevaría a una solución injusta y sobre todo violentaría los derechos de las partes.

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.¹⁹

El derecho de igualdad de las partes trae aparejado otros principios, como lo son el principio de contradicción y el de comunidad de la prueba, por los que, todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, tienen las mismas facultades, ya que si un sujeto goza del principio de inocencia, tiene todos los mecanismos de defensa que la ley le confiere, y el otro sujeto tiene los medios y las formas necesarios para tratar de demostrar la culpabilidad del otro, es decir, ambos tienen derechos como obligaciones que pueden y deben utilizar durante la sustanciación del proceso, y es a través de ello que se configura también el principio de contradicción, y al verter y al ser admitidos efectivamente los medios de prueba al proceso, los mismos ya no pertenecen a la parte procesal que los aportó y no le favorecerán, sino se convierten en parte del proceso como tal, que pueden

¹⁹ Ob. Cit. Pág.154



favorecer o perjudicar en todo caso a cualquiera de los sujetos procesales, no importante que haya sido uno de ellos quien los haya aportado.

1.4. Etapas del proceso penal

Las etapas del proceso penal son las siguientes:

1.4.1 Etapa preparatoria

Constituye la etapa inicial del proceso, la cual está a cargo del Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. Tiene como fin el determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, individualizar a los partícipes de este y con ello solicitar la responsabilidad penal de él o los sindicados. Es el soporte del posterior acto conclusivo presentado en la siguiente fase, fase intermedia.

Según Isaías Figueroa, "Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su



requerimiento ante el Juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.”²⁰

En esta etapa propiamente se individualiza o se pretende individualizar a las personas que participaron en la comisión del delito, obteniendo todos los medios de convicción que se puedan encontrar en la escena del crimen y los demás medios que puedan ser incorporados a través del proceso de investigación, y a través de toda la actividad investigativa realizada por el Ministerio Público poder requerir al órgano jurisdiccional competente para conocer, la citación a declarar, o la aprehensión en todo caso del o los sindicados.

Para Llores Mosquera, “Esta fase es un conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible; reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y a practicar todas las diligencias necesarias para su aprehensión y para asegurar su responsabilidad civil.”²¹

Como lo establece el Código Procesal Penal, en el artículo 309, esta etapa tiene como objetivo: “en la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo,

²⁰ Ob. Cit. Pág. 196

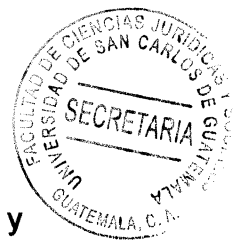
²¹ Ob. Cit. Pág. 211



deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.

El Ministerio Público en esta etapa, debe determinar que efectivamente se produjo un hecho delictivo, con todas las circunstancias que le sean propias, es decir, modo, tiempo y lugar, además de individualizar a los partícipes del hecho, bien sean autores y cómplices, y algo importante también siguiendo la línea de la tutela judicial efectiva es poder verificar y con ello determinar el daño causado para posteriormente, en la etapa procesal oportuna, se dé la reparación digna de la víctima.

Si estos presupuestos no son satisfechos por el ente investigador, tomando en cuenta su objetividad, debe hacer solicitudes judiciales que sean en beneficio del sindicado. El artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, que el Fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, de la víctima y de las partes civiles; así también el artículo 108 del Código Procesal Penal establece que: “en el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por

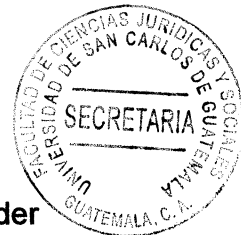


la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún a favor del imputado”.

Según el Licenciado Benito Meza, “Puede advertirse que el objeto del procedimiento preparatorio, en atención a la actividad de los sujetos que intervienen en el mismo, asciende a varias direcciones. Por una parte, el objeto necesario que se integra por los hechos presumiblemente delictivos, así como aquellos que se relacionan con éstos y que son de interés para su valoración jurídica, así como el material probatorio que sirve para ilustrar el conocimiento del juzgador y en que han de basarse los que se practiquen en la etapa del juicio oral, con la intención de dejarlos establecidos para que en el momento procesal oportuno se formule la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso. Por otro lado, el objeto contingente, que se integra por las cosas que constituyen el cuerpo del delito, cuando sea de tal naturaleza que lo haya producido; y, por último, como tercera providencia, los derechos del imputado, tanto personales, como el derecho a la libertad, como los de propiedad y demás sobre los bienes, en cuanto pueden y deben ser objeto de restricciones para asegurar los fines procesales, tanto en el aspecto penal como en el de resarcimiento.”²²

El referido autor hace una clasificación según los sujetos que intervienen en el proceso, para poder determinar el objeto en sí que tiene la etapa preparatoria, y los hace primeramente tomando en cuenta los hechos delictivos como tal, si una

²² Ob. Cit. Pág. 196



acción u omisión encuadra en un tipo penal anteriormente regulado y poder recabar todo indicio que sea procedente para lograr el convencimiento del juez en un posterior debate y que sea a través de ello la fundamentación de la sentencia; así mismo también hace referencia a los medios probatorios de forma material, cuando sea posible su ubicación o existan, y que constituyen el cuerpo del delito, y finalmente nos establece los derechos que le asisten al imputado, en todo el desarrollo del proceso, y los cuales son de vital importancia, porque no importa que efectivamente se haya verificado la comisión de un delito, y que haya indicios del mismo que puedan probar la culpabilidad del imputado, si no se le reconocen y se le garantizan sus derechos, pues se estaría violentado el debido proceso y esto hará que el proceso quede anulado, y por lo tanto no se logre la imposición de la pena y la reparación digna para la víctima.

De acuerdo con el Manual del Juez, "El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución tiene la obligación de promover la acción penal y solicitar al Juez todas aquellas medidas necesarias para garantizar los fines del proceso. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público solicitar, cuando sea procedente, la aplicación de medidas de coerción sobre un imputado para evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. Además, está en la obligación de presentar la acusación, debidamente sustentada en contra del procesado. Excepcionalmente, por virtud del criterio de oportunidad reglado tiene el derecho de disponer de la acción penal en los casos cuando la ley lo autoriza, a través de una medida desjudicializadora. El Ministerio Público actúa basado en el



principio de objetividad. En tal sentido, tiene la obligación de solicitar el cese inmediato del procedimiento cuando cuente con elementos suficientes que le demuestren la falta de participación del imputado en el hecho subjudice.”²³

Agrega el referido Manual, respecto del imputado y su defensor, que, “El imputado y su defensor tienen derecho de proponer diligencias, de participar en actos jurisdiccionales o de investigación con el objeto de fiscalizarlos u oponerse a la práctica de estos cuando los consideren improcedentes e, igual que el Ministerio Público, puede formular peticiones al Juez para que influyan sobre la marcha del procedimiento. El imputado y su defensor tienen derecho a conocer de todas las diligencias de investigación y no puede existir reserva en las actuaciones.”²⁴

El plazo de la investigación en la etapa preparatoria, varía según se haya decretado prisión preventiva o bien se haya beneficiado al sindicado con una medida sustitutiva, en el primer caso el plazo de la investigación no podrá exceder de tres meses, y en caso de la medida sustitutiva no podrá exceder de seis meses, plazo que al concluir obliga al Ministerio Público a plantear su acto conclusivo, con el cual podrá solicitar la Apertura a Juicio brindando la acusación respectiva, podrá también solicitar la Clausura Provisional o el Sobreseimiento, también podrá solicitar que se tramite el asunto en el Procedimiento Abreviado o que se dé incluso un Criterio de Oportunidad, todo ello dependerá de cuántos

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem



elementos de investigación se haya podido recabar antes y durante el plazo de investigación, los cuales serán el sustento de cualquiera de los requerimientos.

Los actos conclusivos que pueden formularse en esta fase procesal son: la solicitud de apertura a juicio que se da planteando la acusación, el sobreseimiento, la clausura provisional, el procedimiento abreviado, y también el criterio de oportunidad.

1.4.2. Etapa intermedia

Tiene como fin primordial el de evaluar la procedencia o no del requerimiento hecho por el Ministerio Público, y con ello poder llegar al juicio oral y público con pruebas que sustenten la hipótesis del delito y poder llegar a una sentencia justa. Dentro de este periodo también se proponen pruebas.

Para la autora Gladis Albeño, " Desde el punto de vista formal, la Fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello."²⁵

²⁵ Ob. Cit. Pág. 106

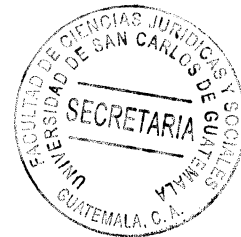


Tomando la concepción de la autora antes referida, se puede afirmar que definitivamente la etapa intermedia tiene como fin o su función esencial es, la de determinar si es o no procedente el requerimiento planteado por el Ministerio Público, en primera instancia se debe examinar el planteamiento vertido por el ente investigador en el momento oportuno de emitir su acto conclusivo, posteriormente a ello, los sujetos procesales deben manifestarse a dicho requerimiento y luego de haber escuchado ambas posturas, el Juez debe emitir su resolución, por la cual decidirá si es o no procedente la solicitud del Ministerio Público, y en caso de ser la acusación y dársele trámite, significará que, el acusado será sometido a juicio, el cual se desarrollará en un debate oral y público.

Según establece el párrafo segundo del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Penal, la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Según el Manual del Fiscal, “el control se puede dar de la siguiente manera:

1. Control formal sobre la petición,
2. Control sobre los presupuestos del juicio,



3. Control sobre la obligatoriedad de la acción,
4. Control sobre la calificación jurídica del hecho, y
5. Control sobre los fundamentos de la petición”.

El juez que examinará el requerimiento del Ministerio Público debe hacer un análisis de este, no solo en cuanto al fondo sino también a la forma. Verificando si se han cumplido con los requisitos que la ley establece, si hay lugar a que pueda admitirse una excepción, que el ente investigador haya cumplido con la ley y se haya basado en los elementos de convicción con los que cuenta en cuanto al requerimiento que planteo, si hay posibilidad de ser corregida la calificación jurídica que el fiscal haya brindado al hecho delictivo y esencialmente si cualquier petición que el Ministerio Público haya planteado en su acto conclusivo está debidamente motivada.

De acuerdo con el Manual del Fiscal, la etapa intermedia sirve para:

a)” Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetarlo respectivamente.”



b) Fijar el hecho por el cual se practicará el juicio oral y público y determina a la persona a la que se le atribuye;" y

c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación."

1.4.3. Juicio

Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se valoran los medios de prueba recabadas a lo largo de la investigación, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

Según Cafferata Nores, José I. "El juicio es la etapa del proceso penal que tiene como fin establecer si puede acreditarse con certeza fundada –fundada en la prueba en él recibida en forma oral y pública-, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de



condena y la imposición de una pena; o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una absolución.”²⁶

La etapa de juicio, es la fase decisiva del proceso penal, pues en el desarrollo del debate oral y público se tratará de convencer al juzgador sobre las respectivas pretensiones de las partes procesales a través de todos los medios de prueba que se han aportado y los cuales se diligenciarán y se valorarán en esta fase procesal para poder llegar a la emisión de una sentencia que se basará en los hechos que han sido acreditados y con los cuales se han podido deducir responsabilidades.

Manuel Valadez agrega “La audiencia de debate en juicio oral representa para la defensa la culminación de su labor en cuanto a la posible obtención de una sentencia absolutoria, sin embargo, es en esta audiencia en donde mayor atención y cuidado deberá mostrar el defensor, ya que cualquier falla en cuanto a su labor o manejo de la prueba puede provocar la condena del acusado. Para lo cual se señala que esta audiencia se puede analizar a través de tres momentos procesales específicos: a) los alegatos de apertura, b) el desahogo de los medios de prueba; y c) los alegatos de clausura.”

Este autor muy acertadamente nos manifiesta la importantísima función del Abogado Defensor en esta etapa del proceso, ya que desde el alegato de apertura

²⁶ Ob. Cit. Pág. 163



del debate oral y público debe reivindicarse el estatus de inocente que le asiste a su defendido, y así en todo el transcurso del juicio, con las pruebas de descargo aportadas o con el evidenciar que las pruebas de cargo no son contundentes en el caso concreto y con ello formular sus alegatos de cierre para que al resolver el juzgador obtenga una sentencia absolutoria, ya que no se logró el convencimiento del juzgador para poder imponer una pena.

” Según la autora Diana Cristal González Obregón, las ventajas del juicio son:

1. Por regla general, el juicio oral será presidido por jueces, presentes durante todo el juicio de manera ininterrumpida. No se pueden delegar funciones, es decir, que los secretarios no podrán presidir la audiencia del juicio oral.
2. Los jueces escucharán a las partes antes de emitir una sentencia, tomando en cuenta, por regla general, solo las pruebas desahogadas hasta la audiencia del juicio oral y en su presencia.
3. Los jueces no leerán pruebas sino las vivirán directamente, apreciando inclusive expresiones propias del lenguaje corporal.



4. La sociedad podrá presenciar las audiencias. La publicidad y la transparencia en las audiencias transmiten confianza, y permiten que la gente se acerque y conozca el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, legitimándolo.

5. Tanto la víctima u ofendido, como el imputado, conocen y sienten parte del juicio oral, son escuchados y participan activamente en éste.

6. La forma en que se desahogan las pruebas permite que las partes las conozcan a detalle y puedan controvertirlas.

7. El juicio oral, aplicando dentro de un sistema acusatorio integral, permite ser utilizado para resolver aquellas causas complejas, que, por su naturaleza, requieran ser resueltas de esa forma y en las que no se haya podido dar solución previa, a través de una salida alterna.

8. El desempeño de los intervinientes en el juicio oral será constantemente evaluado por la sociedad, que podrá ver como éstos se desarrollan en la audiencia. Los intervinientes tendrán que realizar su labor de manera eficiente, haciéndose necesaria una mejor preparación de las partes, ya que su óptimo desempeño se verá reflejado en el juicio oral.



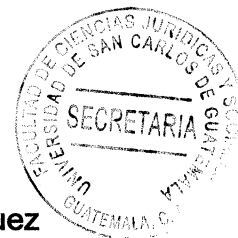
9. La credibilidad es un componente bastante importante que permite que la sociedad, al presenciar el desarrollo de la audiencia de juicio oral, dé credibilidad a la sentencia que dicte el tribunal.

10. Al aplicarse los diferentes principios rectores del sistema acusatorio, no sólo en las partes previas, sino también en la etapa del juicio oral, se permite el desarrollo de un juicio oral pronto y expedito, brindando certeza jurídica a las partes.”²⁷

Los principios fundamentales del debate son: a) Oralidad, b) intermediación, c) publicidad, d) continuidad y concentración, e) contradicción.

a) Oralidad: es un principio fundamental en el proceso penal, y el cual permite que las pruebas tanto periciales como los testigos y la declaración del acusado sea expresada a viva voz y con ello se logre el convencimiento del juzgador y se constate que dicha prueba no fue influenciada por factores externos. Principio también que fue incorporado desde el sistema acusatorio y ahora con más realce en nuestro medio por el sistema oral o de audiencias que es el que se utiliza.

²⁷ González Obregón, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012. Pág. 137



b) **Inmediación:** este principio garantiza e impone la obligación de que el Juez contralor de la investigación esté presente en todas las diligencias que se lleven a cabo en el desarrollo de todo el proceso penal, y a través de este principio, se hace efectivo el principio del contradictorio y el derecho inmediato de defensa del acusado por estar en ese momento percibiendo la reproducción de prueba.

c) **Publicidad:** por regla general todas las audiencias son públicas, y esto permite que de alguna manera la sociedad pueda fiscalizar el actuar del sistema de justicia, característica tanto de un proceso democrático como del sistema acusatorio y oral y esto también para transparentar la administración de justicia y el actuar de todos los sujetos procesales.

d) **Continuidad y concentración:** en el proceso penal es relevante la continuidad, por medio de la cual se asegura la concentración, y es que, en un proceso penal se debe de llevar una secuencia que permita al juzgador poder tomar una decisión final basada en las conclusiones que ha podido deducir según la continuidad del debate propiamente; ya que si el debate no es continuo ni concentrado afecta la percepción del juzgador.

Este principio tiene casos de excepción, según lo establece el artículo 360 del Código Procesal Penal.



e) **Contradicción:** se configura porque las partes se enteran y están presentes del actuar de la otra parte, por lo que en relación con su derecho de defensa también pueden manifestarse respecto de lo argumentado por la contraparte y así desvirtuar su pretensión, a través de este principio se pone en igualdad a las partes. Sin este principio no sería posible la reconstrucción de hechos y con ello la verdad histórica del hecho, ya que para llegar a ella se necesita que exista oposición entre los sujetos procesales.

1.4.4. Impugnaciones

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, además de contar con garantías y derechos que le deben ser reconocidos y respetados en el desarrollo del proceso, cuentan con mecanismos procesales que la ley establece y de los cuales pueden hacer uso en cualquier momento del proceso, no solo para impugnar la sentencia, sino también los pueden utilizar para impugnar cualquier



resolución, ya sea de forma o de fondo que el juzgador haya emitido y los cuales deben ser planteados en el modo y tiempo que establece el Código Procesal Penal, para que puedan proceder.

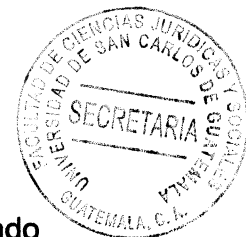
Es a través de los mecanismos de defensa de que gozan los sujetos procesales, que nuestra legislación les denomina medios de impugnación, que los mismos pueden provocar la revisión de las resoluciones que argumentan les causan menoscabo en sus derechos, y se da con ello entonces, el principio de control, que es cuando una resolución emitida por un órgano jurisdiccional es reexaminada por otro órgano jurisdiccional superior.

1.4.5. Etapa de ejecución

De acuerdo con Gimeno Sendra, " Se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada."²⁸

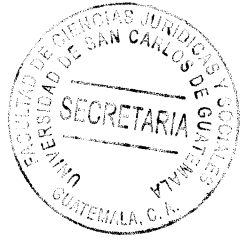
Lo que se va a ejecutar, es la sentencia, pues en ella se decidió sobre si absolver al acusado, lo cual significaría ejecutarla en el sentido de que, si el acusado

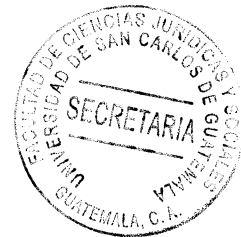
²⁸ Ob. Cit. Pág. 430



guardaba prisión, debe recuperar su libertad inmediatamente, y si estaba gozando de cualquier medida sustitutiva, las mismas deben cesar; ahora bien, si, por el contrario, la sentencia es condenatoria, se debe ejecutar la pena que la misma impone.

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurridas, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.





CAPÍTULO II

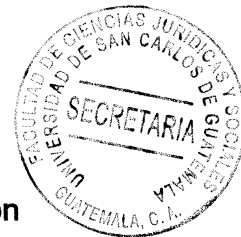
2. El Régimen penitenciario en Guatemala

En octubre del 2006, se publica en el Diario Oficial, la esperada Ley del Régimen Penitenciario²⁹ luego de más de 15 años de estudios, anteproyectos y Comisiones, y en su artículo 3, se plasmó como Fines del Sistema Penitenciario:

a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y

b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad. Esto es lo que quedó plasmado en la ley, pero para llegar a establecer esos fines, los legisladores tuvieron que conceptualizar el tema del Régimen Penitenciario, con las ramas del Derecho que están relacionados y los términos que como lo son el Derecho Penal, el Delito, la pena, Prisión, Las Ciencias Penales y el Derecho Penitenciario.

²⁹ Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 33-2006.



El Régimen Penitenciario, en la realidad Jurídica Guatemalteca es, la Dirección General del Sistema Penitenciario, aquella institución creada por el Estado para ejercer y velar por el cumplimiento adecuado y efectivo de la pena impuesta en sentencia, así como de aquellos sujetos a prisión preventiva, a fin de que se cumpla con los fines de esta y se proteja a aquéllos que la padecen de posibles violaciones a sus derechos. En el caso de la Prisión Preventiva, es asegurarle al Juez la presencia del procesado en el juicio penal que se lleva. En el caso del Condenado, es ejecutar la sentencia impuesta de privación de libertad.

La legislación guatemalteca, no brinda un concepto como tal de Régimen Penitenciario, pero sí se establece tanto en la Constitución Política de la República, así como en la Ley del Régimen Penitenciario, una delimitación de lo que es y para qué es el Régimen Penitenciario, dando énfasis a la tendencia de la readaptación social y reeducación de los reclusos y respetando los derechos mínimos de los privados de libertad.

La Constitución de la República de Guatemala en su Artículo 19 señala: Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles

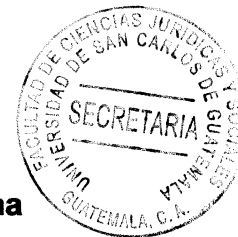


con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.³⁰

2.1 La Práctica penitenciaria en Guatemala

La práctica penitenciaria real llena en parte algunos estándares mínimos del trato a privados de libertad pero en otros aspectos no se ajusta a convenios internacionales suscritos por Guatemala, entre ellos el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria, que implementa las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, que pretenden identificar, los elementos esenciales de los Sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de reclusos.

³⁰ Constitución Política de la República de Guatemala



2.2 Centros Penales a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario

El Capítulo IV de la Ley del Régimen Penitenciario, establece la Clasificación de los centros de detención, en Centros de Detención Preventiva y Centros de Cumplimiento de Condena. Clasifica los centros de detención así:

a. Centros de Detención Preventiva

- i. Para hombres**
- ii. Para mujeres**

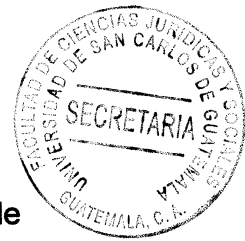
b. Centros de Cumplimiento de Condena

- i. Para hombres**
- ii. Para mujeres**

c. Centros de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad.

- i. Para hombres**
- ii. Para mujeres**

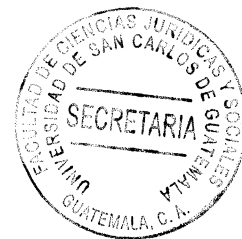
El capítulo V, del mismo cuerpo legal, norma el Objeto de los Centros y establece que los Centros de Detención Preventiva serán destinados para la protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de



asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente. Los Centros de Cumplimiento de Condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte El Ministerio de Gobernación tiene a su cargo a la Dirección General del Sistema Penitenciario, que por mandato Constitucional y de acuerdo a la Ley específica, tiene como función resguardar a la sociedad mediante la custodia de las personas privadas de libertad, en donde se les facilita su rehabilitación por medio del Régimen Progresivo, en el marco de atención como personas humanas y su reeducación y readaptación social por fases, en 22 Centros Penales distribuidos en toda la República de Guatemala.

2.3 Derechos del privado de libertad

Los conceptos para desarrollar son importantes en el estudio, ya que factores como el incremento en la comisión de hechos delictivos han generado sobrepoblación en los Centros Penitenciarios y como se ha dicho la infraestructura de éstos no responde ni llena las condiciones mínimas para solventar tal situación, ya que de no poner especial atención a la aplicación de un Sistema integro de Reeducación y Reinserción social, aplicado a los Centros Penales a cargo de la DGSP, el hacinamiento y el descontrol carcelario continuará y no se podrá cumplir con los principios fundamentales que contienen los derechos del Privado de Libertad.



2.4 Rehabilitación

Los defensores de los Derechos Humanos van en contra de la utilización de esta palabra, porque lo toman como que se estuviera refiriendo a un discapacitado o enfermo, y teóricamente el Diccionario Jurídico Polilingüe lo ejemplifica de esa forma “acto por el cual el quebrado recupera su capacidad con la supresión de las interdicciones legales impuestas”, superada la Pena el Privado de Libertad tendría que encontrar su recuperación.

La rehabilitación de los condenados se plantea mediante diferentes métodos Correctivos, desde los experimentos consistentes en el aprendizaje vigilado de un oficio hasta las prácticas de asistencia a necesidades sociales. Y así fue el Planteamiento de La Junta Regional de Prisiones de Quetzaltenango³¹, y era la utilización de elementos que coadyuvaran a la rehabilitación de los Internos, como el Trabajo, La Educación, La recreación, Libertad de culto, vinculación familiar y periodo de Pre-libertad, todo para lograr la plena reinserción.

³¹ Junta Regional de Prisiones Quetzaltenango, Investigación sobre Derecho Penitenciario y otros Temas, 1986, pág. 12



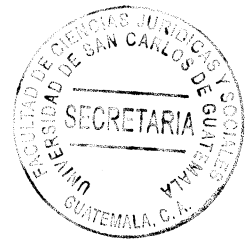
2.5 Resocialización

Existen principios que le son propios al derecho penitenciario y quizá el más importante es el principio de resocialización. De manera genérica de acuerdo con el concepto dado por Luis Rodríguez Manzanera, resocialización consiste en el intento de hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.³²

El Criminólogo y analista Bergalli, citado por el mismo autor establece que resocialización es la "reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con estrato al cual pertenecía.

La resocialización debe ser entendida como una opción para el desarrollo de la personalidad del individuo, ofertada por el Estado y que es asumida voluntariamente por los ciudadanos. Lo anterior implica que la resocialización sea necesariamente un derecho del que es sujeto titular el recluso y obligado el Estado, ya que es éste el que debe promover que las condiciones de los centros penitenciarios para que la resocialización se materialice.

³² Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión, México. Editorial Porrúa 2004, pag. 16



2.6 Reeducción y reinserción

Según el Licenciado Juan Pablo Ligorria, en su artículo -La Reeducción y Reinserción del Recluso-,³³ Reeducción es “compensar las carencias del recluso frente al individuo Libre, ofreciéndole posibilidades para que tenga acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad. El objeto de reeducar en el marco penitenciario que debe adaptarse de tal forma que el recluso pueda iniciar por sí mismo su reeducación.”

Lo anterior es una opción para el desarrollo del individuo, como quedo plasmado en el concepto de Resocialización, es más la alternativa al concepto de reeducación/enmienda se halla en la resocialización. La misma viabilidad del precepto constitucional en su aplicación práctica, exige prescindir de considerar a la reeducación como fin único y excluyente de las penas privativas de libertad.

El derecho a la readaptación social y reeducación, contemplado en el artículo veintiocho de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que “las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral y profesional y de desarrollo personal”. El privado de libertad también tendrá

³³ Ligorria Leal, Juan Pablo, “La reeducación y la Reinserción del Recluso”, Revista de Estudios Penitenciario-DGSP- , Volumen No. 1, Guatemala, Octubre 2010, Sinergia, pág. 34



derecho a participar en el diseño y ejecución de estos programas de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.

La reeducación consiste en la retroalimentación de los valores éticos y morales que se hace a un detenido o recluso, durante su cumplimiento de pena o en la espera de su proceso.

En lo que respecta a la Reinserción, el licenciado Ligorria lo define como “proceso de introducción del individuo en la sociedad lo que es necesario y debe hacerse en lo posible debiéndose subrayarse la idea que la pena constituye un mal suficientemente gravoso y destructivo, para que no se añadan al mismo, en la fase de su ejecución males adicionales innecesarios”.

Hay que soslayar siempre que sea posible la construcción de sociedades carcelarias, ya que con ello se debilita la independencia de los actos racionales volitivos, disminuyéndole la actitud. En el momento de la conminación legal, habrá que hacer las provisiones de manera que no resulten impedidas las finalidades de reeducar y reinsertar en el desentendimiento de la sanción, indica el Lic. Ligorria Leal.



Como quedó plasmado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas..." , pero hay muchos aspectos que tienen que ver para el cumplimiento del precepto y a continuación se indican:

- Apoyo Familiar
- Ayuda Psicológica Profesional
- Asistencia Social
- Apoyo del Estado
- Capacitación Laboral
- Educación en todos los Niveles
- Seguimiento en el Proceso de Reinserción.

Hay muchos factores que se tienen que dar para una verdadera Reeducación y Reinserción, pero en mucho tiene que ver la voluntad del Estado, del delincuente y de la Sociedad; y ninguno de los tres está preparado para asumir responsabilidades de aceptación que estén libres de prejuicios y que traten de juzgar con fundamentos de práctica racional a los individuos que buscan igualdad de oportunidades, rehabilitación íntegra y completa a un sistema social que hoy en día es excluyente y que margina.

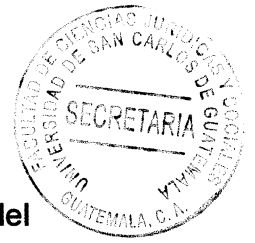


El Estado deberá garantizar la reinserción social de los Privados de Libertad, creando programas de capacitación laboral u ofrecer oportunidades de trabajo, con políticas educacionales, creación de microempresas en las cuales se pueda colocar a exreclusos, afines al servicio que se preste. Esto último ya se está aplicando en la elaboración de hamacas, donde exreclusos son los que estando en libertad siguen en el negocio, llevando materia prima a los Privados de Libertad, para ampliar el negocio.

2.7 La prisión preventiva

La prisión preventiva se define de manera general como una medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo del proceso penal. Es una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia.

De este modo, la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no ha sido condenado. Los objetivos de la prisión preventiva son:

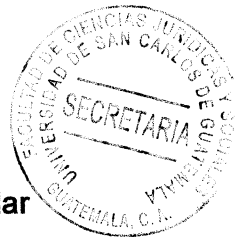


1) garantizar que la persona sujeta a investigación no altere el desarrollo del procedimiento penal y

2) que se pueda garantizar su presencia en el proceso judicial. Como principio, la prisión preventiva se debiera aplicar únicamente cuando las demás medidas cautelares existentes en un sistema judicial resultan insuficientes para alcanzar los dos objetivos del procedimiento penal mencionados anteriormente.

Esto porque la restricción de libertad es la medida de coerción más drástica que existe. Al ser una medida que afecta de manera directa el derecho a la libertad que goza una persona, las razones para ser aplicada deben estar suficientemente fundamentadas. Es por ello por lo que, en los distintos países, lo más común es que se tomen en consideración unos criterios básicos antes de tomar la decisión de dictar prisión preventiva. Estos son:

1. Que el hecho cometido constituya delito.
2. La identificación de fuertes indicios de culpabilidad de la persona imputada.
3. La individualización de riesgos de fuga, que imposibilitaría la presencia física del imputado en el proceso penal, así como en el cumplimiento de una sentencia condenatoria en caso de que el juicio concluyera de esa manera.



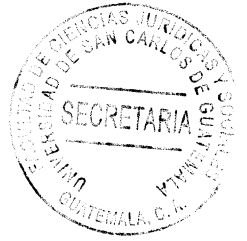
4. La existencia de un riesgo que el imputado pueda destruir pruebas o manipular a testigos.

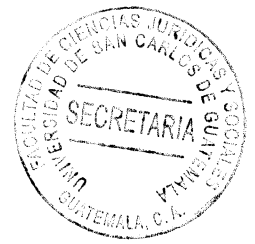
5. Poner en peligro la seguridad de la víctima.

6. En ciertos casos, evitar que la persona imputada pueda cometer otros delitos.

Estos criterios deben considerarse para la afectación del derecho de libertad de la persona solo si no existe otro método más eficaz de medida cautelar, por lo que resulta que la prisión preventiva debería ser siempre la última opción para considerar.

La consideración de los estándares internacionales para abordar el tema es fundamental para Guatemala: primero por el valor intrínseco que tiene el derecho a la libertad de las personas y el reconocimiento que su limitación está determinado por estándares de aceptación universal como expresión de una sociedad democrática; y segundo porque los criterios de carácter normativo son una obligatoriedad establecida en la Constitución de la República, la cual norma el principio de la preeminencia del derecho internacional como lo expresa en el artículo 46: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".





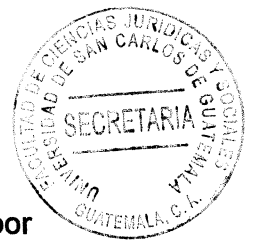
CAPÍTULO III

3. Desnaturalización del peligro de fuga en el proceso penal

En una entrevista realizada al honorable magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en el Observatorio Judicial Dominicano (OJD) de la Fundación Global Democracia y Desarrollo (Funglode), se quiso saber cuál era su parecer acerca de la creación de un sistema de información con perfiles sociodemográficos o socioeconómicos para medir las probabilidades del peligro de fuga.

La propuesta de investigación oculta tras la interrogante no generó mucho entusiasmo en el juzgador, quien contestó sin vacilaciones que englobar el comportamiento particular de un imputado con relación al comportamiento sociológico de un grupo sería un tanto arriesgado, “diría que hasta violatorio de la presunción de inocencia que goza un individuo con relación al proceso y el carácter personal de su responsabilidad penal”.

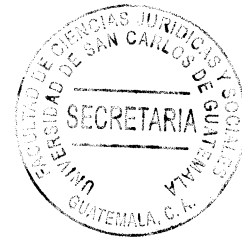
Sin embargo, el ámbito de las medidas de coerción ofrece la oportunidad de llevar a cabo nuevos abordajes interdisciplinarios; se requieren mecanismos más sofisticados para evitar que ciertos aspectos no objetivos, tomados en cuenta al decidir acerca del peligro de fuga, se vuelvan cada vez más preponderantes para



el juez —en la lógica de un “callejón sin salida” del que se le ve escapar por arriba— que ha valorado el peso de su convencimiento sobre la suficiencia del arraigo del imputado en comparación con la intuición de que el caso es demasiado grave ante ojos de la sociedad. En estas condiciones es previsible que no se le ocurra una medida distinta a la prisión.

Se está frente a una evidente desnaturalización del peligro de fuga que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas.

Aceptar que el peligro de fuga puede basarse en la gravedad del hecho que se imputa o en el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, es como convencerse de que el juez al decidir las medidas de coerción está en la posibilidad de brindar una explicación racional “conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” de cómo funciona todo un sistema de valoración de la prueba para estos propósitos y, por el otro —aunque se lea descabellado—, facilitar el trabajo de los demás jueces determinando la pena imponible y la reparación del daño.



3.1. La desnaturalización de una norma jurídica

El diccionario jurídico de Osorio define la desnaturalización como: “Alterar la forma, propiedades o condiciones naturales de algo”. Para el jurista Montero, Jorge Raúl al referirse a la desnaturalización de la norma jurídica explica que es apartarse del fin ya que se desvía del propósito original por el cual fue creada.³⁴

3.2. Peligros procesales

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de ésta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado.

El peligro procesal hace alusión al *periculum in mora*, que constituye un presupuesto de toda medida cautelar que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato es evidente que las

³⁴ Montero, Jorge Raúl. Derecho Procesal Penal. Santa Fe, Colombia, Editorial, rubinzal- colzoni, 2001. Pág. 45



medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación; al no ser así, en ocasiones se impone la adopción de resoluciones que, en el fondo, vienen a anticipar los efectos materiales de la pena.

El *periculum in mora* desarrolla el riesgo de frustración y la peligrosidad procesal. El riesgo de frustración es la eventual ausencia de un requisito sustantivo del proceso, cuya realidad, ya no eventual, comporta la imposibilidad de proseguir dicho proceso y realizar su fin, pese a la vigencia de los principios de legalidad y necesidad. El peligro procesal tiene un carácter esencialmente subjetivo y reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juez; como hemos indicado, es la regla que, en todo caso, fundamenta la legitimidad de la prisión preventiva. Son dos los peligros, considerados autónomamente que la ley reconoce: **peligro de fuga y peligro de obstaculización**. El primer peligro, se traduce en la función cautelar de la prisión preventiva, mientras que el segundo se traduce en la función aseguradora de la prueba –distinta de la propiamente cautelar- de dicha medida provisional.

3.2.1. Peligro de fuga

El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal¹⁸. El presupuesto de impedimento de fuga, dice



Asencio Mellado³⁵, se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer.

El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo se va al lugar donde domicilia realmente, etc.)³⁶; esto en la investigación puede causar un grave perjuicio pues el procesado si bien está protegido por el derecho a la no autoincriminación³⁷ tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan; como las confrontaciones, extracción de sangre, etc.

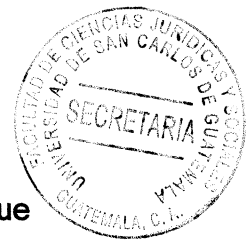
Siguiendo la línea de este razonamiento podemos manifestar que existiría mayor menoscabo para los fines del proceso en el juzgamiento o juicio oral (al no ser posible la realización de esta etapa procedimental sin la presencia del acusado), sin contar con el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Nos damos cuenta entonces que la principal condicionante de la viabilidad de un proceso la conforma normalmente la garantía de comparecencia del imputado,

³⁵ Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 279.

³⁶ ASECIO MELLADO, José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104

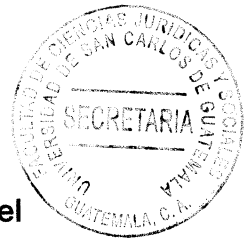
³⁷ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 516.



pues su fuga o falta de comparecencia impediría la realización del juicio y, aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto produciría la elevación de los costos del sistema, además de deslegitimarse el proceso a los ojos del público, generando todo tipo de problemas organizativos, contribuyéndose además a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de la pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia los jueces deben, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado.

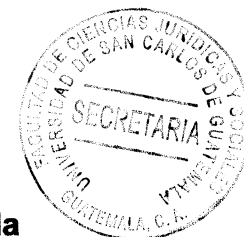
En efecto, el peligro de fuga no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo debido a las circunstancias del caso particular. Así, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada, según el caso, no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, así como su personalidad y su situación particular; asimismo, el hecho de que el imputado tenga un domicilio fijo no es suficiente, de ningún modo, para negar el peligro de fuga.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la necesidad de asegurar la comparecencia del imputado no está consagrada como fundamento legítimo de la prisión preventiva sino sólo del otorgamiento de garantías, a las cuales puede



quedar subordinada la libertad del imputado mientras se encuentra pendiente el proceso (artículos 9°.3 PIDCP y 7°.5 CADH), la asociación entre ambas nociones (aseguramiento de la comparecencia y peligro de fuga) puede elaborarse ya a partir del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aunque el artículo 7°.5 de la CADH establece que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable “o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que la frase siguiente: “Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio”, importa una autorización para restringir la libertad del detenido dentro de los límites estrictamente necesarios para asegurar que éste “no eludirá la acción de la justicia”.

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; y 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.



3.2.2 La existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o de ambos a la vez.

El peligro de fuga es el peligro de que el imputado evada su comparecencia ante la justicia, puesto que no puede enjuiciarse a una persona en ausencia. Así como la posible responsabilidad del imputado debe ser fundada en elementos que así lo indiquen, el peligro de fuga también debe estar basada en hechos y no responder a meras apreciaciones arbitrarias o subjetivas del juzgador o del fiscal. La ley precisa cuales son las condiciones que permiten considerar que existe peligro de fuga. El artículo 262 Código Procesal Penal enumera cinco elementos para tener en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga: El arraigo en el país, inciso 1: El mismo artículo fija las pautas por las que parece razonable pensar que si el imputado tiene domicilio conocido y en general una vida desarrollada en el lugar, preferirá someterse al proceso antes que huir a otro país y perder su trabajo, sus negocios o alejarse de su familia.

La pena que se espera como resultado del procedimiento, inciso 2: Aumenta el peligro de fuga cuando la pena que se pueda prever para el caso en concreto sea de tal gravedad que sea lógico pensar que el imputado prefiera huir o salir del país antes que arriesgarse a someterse al proceso y a una posible condena. Por ejemplo, si una persona es perseguida por un homicidio doloso, probablemente

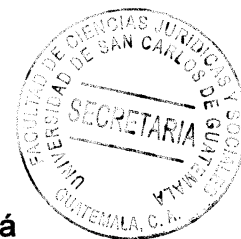


preferirá asumir el costo que supone ser un fugitivo antes que arriesgarse a permanecer quince años en la cárcel.

La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicato adopta frente a él, inciso 3: Aquí se tendrá en cuenta el daño producido y que la posibilidad de tener que repararlo hagan factible pensar en una fuga. Para ello habrá que valorar la posición de reticencia al pago del sindicato o, por el contrario, la disposición favorable a la reparación.

El comportamiento del sindicato durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, inciso 4. Aquí se valorará si la persona ha buscado huir o se ha resistido a la autoridad, en este u otro proceso; por ejemplo, deberá tomarse en cuenta para la no aplicación de la Prisión Preventiva, si el sindicato ha acudido voluntariamente a las citaciones.

La conducta anterior del imputado, inciso 5. Este inciso queda vacío de contenido, por cuanto la conducta que puede estimarse como relevante ya viene definida en los cuatro incisos anteriores. El artículo 5 de la Constitución Política instaura el principio de libertad de acción, por el que nadie puede ser perseguido ni molestado por opiniones o actos que no impliquen infracción a la ley.



La conducta anterior del imputado, que no implique vulneración a la ley no podrá ser valorada para fundamentar un peligro de fuga. Incluso si la persona ha sido condenada en otras ocasiones, pero nunca trató de sustraerse a un proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá presuponerse que no hay tal peligro.

El peligro de obstaculización es la posibilidad de que el sindicado dificulte la investigación mediante la afectación, por sí mismo o a través de terceros, de los medios de prueba. El proceso penal encuentra su legitimación como ejercicio de poder estatal en la verificación de los hechos, esto es, en la búsqueda de la verdad procesal. Por tal razón, la averiguación de la verdad se convierte en un fin del proceso penal que se pretende resguardar mediante medidas de coerción que aseguren la preservación de la evidencia.

El artículo 263 Código Procesal Penal fija cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer la existencia de este peligro. De la misma forma que con el peligro de fuga, la decisión debe estar basada en situaciones fácticas que eviten una decisión arbitraria al respecto. Los criterios que la ley señala son: Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, inciso 1. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, inciso 2. Inducir a otras personas a realizar los comportamientos enumerados en los puntos anteriores, inciso 3.



3.2.3 El peligro de fuga o de obstaculización no puede evitarse a través de medidas sustitutivas

La ley es clara cuando señala que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, artículo 259 del Código Procesal Penal. No obstante, la Medida Sustitutiva no podrá otorgarse en procesos instruidos contra reincidentes o por delitos de homicidio doloso, asesinato, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado y los delitos contenidos en el capítulo VII de la Ley contra la Narcoactividad.

3.3 Desnaturalización y excesos de las medidas sustitutivas

Aunque la doctrina es escasa en cuanto a la desnaturalización en la aplicación de tales medidas, en la vida diaria se observa un fuerte flujo de desmedidas sustitutivas, por lo que se tratara con ejemplos el tema, no obstante se define de la manera siguiente; la desnaturalización de las medidas sustitutivas la constituye la falta de aplicación de una forma correcta por parte del juez que las impone, pero peor aún es faltar al trato de inocencia que se merece todo procesado, por ello el juez al aplicar medidas sustitutivas las impone en relación a los resultados y costos del delito y no en cuanto a los fines procesales, constituyendo bajo tales parámetros una pena anticipada, una pena injusta o una medida imposible de



cumplir. Por lo tanto, más bien se está frente al abuso judicial en la aplicación de medidas sustitutivas o de coerción.

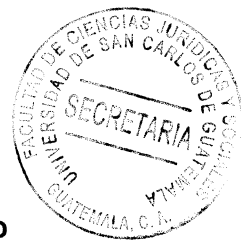
En la legislación, el Código Procesal Penal en su artículo 264 establece que: “ en ningún caso se utilizarán éstas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyos cumplimiento fuere imposible”; sin embargo el último párrafo de éste mismo artículo ha causado serios enfrentamientos entre Abogados litigantes, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación en algunos casos y los propios juzgadores, ya que el párrafo entraña ambigüedad o bien una apatía a la opinión del juez ya que literalmente la ley establece:

“Las medidas sustitutivas acordadas deben guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso 7º. De este artículo deberá guardad una relación proporcional con el daño causado.” Como puede apreciarse la ley faculta al juzgador para que a su real saber y entender imponga la medida o las medidas sustitutivas en cuanto a su duración, gravedad, monto y otras circunstancias que según él guarde relación con la gravedad del delito imputado. Por ello las partes manifiestan inconformidad y debaten sobre cuál es el punto exacto y justo de “guardar relación”; especialmente en aquellos delitos que no son de carácter patrimonial resulta mucho más utópico imponer una medida de coerción que guarde relación pues no se sabe relación en cuanto a qué.



El paradigma para vencer en esta norma es si el legislador debió haberle puesto al juez parámetros de mínimo y máximo en relación a porcentajes, o por el contrario la norma como está escrita, dejar al libre arbitrio del juez la imposición menos o más grave de medidas sustitutivas. Sin embargo, éste último párrafo del artículo 264 debe apreciarse y llegar al ejercicio de este tomando en cuenta que la Constitución y la ley ordinaria establecen que todo procesado debe ser tratado como inocente por lo tanto al momento de imponer una medida sustitutiva debe aplicarse tal principio y no con la medida impuesta avizorar la culpabilidad del imputado.

A opinión del autor de esta investigación, se incurre en abuso y desnaturalización de las medidas sustitutivas cuando los juzgadores aplican medidas de coerción contaminados por la prensa, por la sociedad, por la mal llamada sociedad civil, por la iglesia, los sindicatos o cualquier otro que tengan intereses particulares. Peor aún, cuando los jueces obedecen patrones estructurales por sus superiores, patrones impuestos por magistrados de la corte suprema de justicia que se aprovechan de casos particulares para exponer a la población que están haciendo un buen trabajo y que son severos con la delincuencia. El juez nunca debe dictar una medida de coerción personal bajo otras motivaciones que no sean estrictamente procesales.



En el Código Procesal Penal anterior los jueces tenían a su alcance como excepción a la prisión preventiva la caución juratoria y la fianza y el caso típico de éste sistema inquisitorio ocurría en los hechos de tránsito, ya que los jueces calculaban el tiempo y costo de recuperación física de un lesionado o un aproximado de los gastos de sepultura de los fallecidos por lo que calculaban la fianza en relación a esos parámetros, provocando por ello que el infractor en lugar de pagar la fianza y posteriormente ir a juicio, prefería trasladar el dinero a las víctimas y a los familiares de las víctimas, apartándose con tal actitud del principio de inocencia y de juicio previo; sin embargo en la actual legislación que supone un procedimiento garantista y humanitario bajo toda óptica deben las medidas sustitutivas ser un beneficio y no una pena para el procesado.

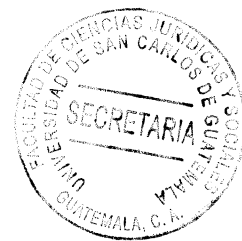


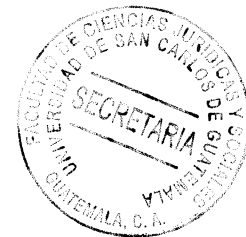
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al exagerar el representante del Ministerio Público, el peligro de fuga del detenido, se está frente a una evidente desnaturalización del mismo; que solo puede ser aceptada como válida en un Estado de policía en el que se presume la culpabilidad y a priori se puede ponderar la gravedad de los hechos y el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. El problema radica en que el proceso penal, a todas luces imperfecto, es el único medio que hace posible determinar la verdad —a veces relativa— y cada ejercicio que el juzgador realiza en esta dirección debe obedecer a las mismas reglas.

Aceptar que el peligro de fuga puede basarse en la gravedad del hecho que se imputa o en el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, es como convencerse de que el juez al decidir las medidas de coerción está en la posibilidad de brindar una explicación racional “conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” de cómo funciona todo un sistema de valoración de la prueba para estos propósitos y, por el otro —aunque se lea descabellado—, facilitar el trabajo de los demás jueces determinando la pena imponible y la reparación del daño.

Hay situaciones en las cuales no existe peligro de fuga y, sin embargo, no se le otorga el beneficio de una medida desjudicializadora; motivo por el cual los jueces deben ser objetivos y analizar cada detalle para evitar que personas que pudieron gozar de medida no se le otorgue.





BLIBLIOGRAFIA

- ASENCIO MELLADO, José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987.**
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. Año 2,000.**
- DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, 9ª. ed., Barcelona, España, Ed. Bosch, 1974.**
- DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, Filosofía del Derecho, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2ª. ed; México, Oxford, University Press, 2000.**
- FERRAJOLI, Luigui. Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo, Venezuela. 1990.**
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. La defensa de la constitución, Guatemala 1983.**
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012.**
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. Introducción al derecho probatorio en materia penal.**
- Julio B. Derecho Procesal Penal argentino. Vol. 2. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.**
- MAIER, Julio. Hammurabi, Ed. Derecho Procesal Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina. 1989**
- MONTERO, Jorge Raúl. Derecho Procesal Penal. Santa Fe, Colombia, Editorial, RUBINZAL- COLZONI, 2001.**



NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010.

OSORIO, Manuel. "Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales". Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L. Año 1981.

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala. Por la sección de reproducción del Organismo Judicial. Año 2,005.

VALENZUELA O., Wilfredo. El nuevo proceso penal Guatemala. Editorial Óscar de León Palacios. Año 2,000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92